

VIEDMA, 18 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**CARDOSO, RICHARD EMMANUEL C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. VI-00163-L-2025, para resolver la siguiente

CUESTION:

¿Es procedente la demanda instaurada?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva dijo:

I.- Antecedentes. La demanda.

Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por el Sr. Richard Emmanuel Cardoso, mediante apoderado, contra La Segunda ART S.A. por el cobro de la suma de \$ 40.189.575,58 en concepto de indemnización por incapacidad laboral, que estima en un 7% de la capacidad obrera total.

Relata que ingresó a trabajar en Pesquera San Salvador SRL, como marinero, en fecha 03/03/2024 y que el día 14/04/2024 sufrió un accidente de trabajo por el cual debió suspender sus tareas, que el accidente fue reconocido por la demandada y que se le brindaron las prestaciones médicas.

Explica la mecánica del accidente y precisa que mientras abarrotaba cajones en la bodega del buque, el mismo tiene un roldo que hace perder el equilibrio, impactando contra la punta de un cajón con su zona lumbar, lo que le provocó un súbito dolor que le impidió continuar con sus tareas.

Sostiene que se le practicó una RMN y que de la misma surge protrusión posterior y medial del disco intervertebral L5-S1 que ocupa ambos recesos laterales, que limita la movilidad de su columna lumbosacra.

Arguye que aún cuando sus discos lumbares pudieran haber estado deshidratados, lo cierto es que fue el impacto sufrido el que determinó la lumbalgia crónica y la limitación funcional que actualmente sufre.

Practica liquidación de los rubros reclamados, ofrece pruebas, formula declaración jurada, funda en derecho y enumera sus peticiones.

II.- La contestación de demanda.

Dentro del plazo otorgado para contestar la demanda, se presentan los Dres. Julio Mario Ricca e Ignacio Augusto Rodríguez, en el carácter de apoderados de La Segunda ART S.A., constituyen domicilio procesal y proceden a contestar la demanda, solicitando su rechazo total.

Proceden luego a negar de modo genérico los hechos relatados, reconocen que su mandante es aseguradora del empleador del actor, que el actor ingresó a trabajar como marinero a las órdenes de Pesquera San Salvador SRL en fecha 03/03/2024, que el día 14/04/24 sufrió un accidente de trabajo.

Efectúan negativas específicas respecto de las circunstancias fácticas enunciadas en la demanda.

Sostienen que la Comisión Médica N° 18 en los expedientes SRT 318053/24 y 87746/25 dictaminó que las prestaciones en especie otorgadas han sido suficientes, que de la documentación analizada surge la presencia de patología/s de carácter inculpable (primer expediente administrativo); y que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado (2do. expte. adm.).

Impugnan la liquidación practicada, ofrecen pruebas, fundan en derecho, formulan reserva de caso federal y detallan sus peticiones.

III.- El trámite y la prueba.

Evacuado el traslado previsto en el artículo 36 de la ley 5.631, se dispone el 2/06/2025 la apertura a prueba.

Se libran los oficios ordenados, se incorporan las respuestas recibidas de ARCA (4/06/2025) y SRT (29/10/2025).

Se corre vista al Cuerpo de Investigación Forense y presenta la Dra. Verónica Saieg el informe pericial que le fuera encomendado, que es impugnado por la demandada y respondido por la perita.

El 29/09/2025 se deja sin efecto la audiencia de conciliación fijada atento la manifestación de las partes de la imposibilidad de llegar a un acuerdo.

El 6/11/2025 se celebra la audiencia de Vista de Causa para alegar y se incorpora el memorial presentado por cada una de las partes.

El 12/11/2025 pasan los autos al acuerdo a los fines de dictar sentencia.

El 12/12/2025, advirtiendo que resulta necesario resolver sobre la procedencia de los embargos trabados los días 18.06.25 y 26.06.25, por orden de la Sra. Jueza K. Vanessa Kozaczuk del Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste, se retiran los autos del Acuerdo y se da intervención a la Defensoría del Ministerio Público.

IV.- La decisión.

Inicia esta demanda el actor con la pretensión de que se le reconozca el grado de incapacidad derivado del siniestro de trabajo padecido.

No se encuentra controvertida la existencia del siniestro, ni la responsabilidad de la demandada en los términos de la ley 24.557.

En cuanto a los daños físicos padecidos, debe analizarse el informe pericial médico presentado por la Dra. Verónica SAIEG.

La experta procede a detallar los datos del actor y las circunstancias del examen efectuado.

Describe el examen físico y la documentación analizada.

En las consideraciones médico legales, se expone sobre las hernias de disco, su origen, degeneración, mecanismo de lesión y datos que permiten orientar el diagnóstico de una hernia de disco aguda, frente a manifestaciones clínicas de una degeneración discal.

En sus conclusiones expresa: “De acuerdo a lo relatado por el actor, la documentación adjuntada y el examen físico practicado, y relacionando lo anterior con la bibliografía consultada, se puede concluir que el sr. RICHARD EMMANUEL CARDOSO experimentó un dolor agudo en su columna lumbar al golpearse contra un cajón mientras desempeñaba sus tareas laborales. En este contexto, el mecanismo lesional denunciado es capaz de desencadenar un cuadro de lumbociatalgia postraumática, generando los signos objetivados en el examen físico practicado, poniendo de manifiesto o agravando lo hallado en los estudios por imágenes adjuntados como patología de tipo crónica.”

La especialista valora la incapacidad de acuerdo al Listado de Incapacidades Profesionales de la Ley 24.557 (Decreto 659/96) de la siguiente manera:

Preexistencias: 0,00% Capacidad restante: 100%

* Lumbociatalgia con alteraciones clínicas y radiográficas y/o electromiográficas, leves a moderadas (5%) + Movimientos de la columna dorsolumbar: Flexión 80° (1%) Extensión 20°(1%) Rotación derecha 30°(0%) Rotación izquierda 30°(0%) Inclínación derecha 20°(0%) Inclínación izquierda 20°(0%)

----- 7,00%

Factores de Ponderación

* Tipo de actividad: Intermedia (10% del 7%)

----- 0,70%

* Recalificación laboral: no amerita (0%)

----- 0,00%

* Edad: de 31 y más años

----- 1,00%

Valoración de la incapacidad parcial, permanente y definitiva: 8,70%

La perita procedió a sumar el factor edad de forma directa atento al resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en Autos “OROÑO” (Se. N° 64/21 del 11/05/2021).

Presentada impugnación de la pericia por la accionada, la perita responde con fundamentos y suficiencia técnica y detalle las observaciones recibidas: que consignó en el informe pericial lo evaluado el día del examen médico además de la documentación obrante en el expediente; que al evaluar al actor el día 04/07/2025 constató limitaciones funcionales en la movilidad de la columna dorsolumbar del actor y signos de irritación nerviosa (Signo de Lasegue Positivo derecho), los cuales pudieron ser puestos de manifiesto luego del evento traumático sufrido; reiteró la explicación brindada en las consideraciones médico legales de su informe respecto del mecanismo de lesión de la hernia discal traumática; que Cardoso no había referido dolores ni limitaciones en los movimientos de su columna dorsolumbar y tampoco se aportó documentación que indicara la presencia de estas limitaciones previas a sufrir el accidente de trabajo denunciado, por lo que es dable relacionar el evento traumático con la generación de la signosintomatología objetivada mediante el examen físico que le practicara. Fundamenta asimismo el cálculo del factor edad y, finalmente, ratifica el informe pericial presentado oportunamente.

Examinada la tarea desarrollada por la perita, es dable advertir que la misma se ha ajustado a los términos que impone el art. 419 del CPCyC y ha conferido suficiente eficacia probatoria, conforme art. 424 de la misma normativa -ambos aplicables por remisión de la Ley de Procedimientos del fuero, a la cuestión que se dirime en autos.

Por otra parte, señalo que en autos se dirimen las consecuencias de un accidente de trabajo, por lo que corresponde la aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa en virtud de la cual resulta irrelevante la condición predisponente o vulnerabilidad previa del obrero accidentado en tanto el evento dañoso haya actuado como causa o concausa eficiente del desarrollo o de que la incapacidad se ponga en evidencia.

Cabe recordar que el STJRNS3 “VEGA” Se. 52/20 determinó que: “La Ley 24.557 no autoriza a discriminar cuál ha sido el grado de participación de los distintos factores que confluyen para conformar el daño actual, por lo que rige al respecto la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos manifestaciones: la primera que implica el reconocimiento del daño como producto del accidente sufrido aun cuando aquél no sea su única causa, y la segunda que dispone el deber de reparar el total del daño que el factor laboral contribuyó a instalar, sin matices ni fronteras; con la única excepción de las incapacidades preexistentes en los términos del ap. 3, inc. b), artículo 6, Ley 24.557.”

Corresponde en consecuencia, aceptar y compartir la valoración que ha hecho la perita actuante de los antecedentes del actor que ha tenido en cuenta, el examen médico que realizara y la evaluación de las certificaciones médicas sometidas a su consideración y tener por acreditado en el Sr. Richard Emmanuel Cardoso, una incapacidad parcial y permanente en el orden del 8,70% de la total obrera, susceptible de ser resarcida en los términos de la Ley 24.557.

Teniendo entonces por cierta la existencia de la incapacidad del actor derivada del siniestro denunciado, corresponde determinar, porque resulta ser parte del reclamo, el importe indemnizatorio que le corresponde. A los fines de proceder a su cálculo, se tiene presente la fecha del accidente padecido por el demandante -14/04/2024- y su fecha de nacimiento -16/02/1991- (Expte SRT 087746/25, fs. 3).

Los haberes, a los fines del cálculo del IBM se extraen de los recibos de haberes presentados en el expte. VI-00443-L-2024 caratulado “CARDOSO, RICHARD EMMANUEL C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ORDINARIO” en el que se aprobaron diferencias por prestaciones dinerarias de ILT. Con esa base, se liquida la indemnización por incapacidad laboral parcial y permanente prevista en la ley 24.557, con las reformas de las leyes 26.773, 27.348, Decreto 669/19 y las resoluciones administrativas reglamentarias.

Cabe consignar que al respecto el S.T.J.R.N., ha dicho: “para el período que corresponde la aplicación inmediata del DNU 669/19, esto es, a partir de su entrada en vigencia y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, el ajuste del ingreso base a los fines del cálculo de la indemnización por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT) se deberá realizar de conformidad a las pautas

establecidas en la Res. 332/23 -modif. De la Res. 1039/19 y su Anexo” (conf. S.T.J.R.N. S3 en autos “Leiva” Se. N° 130 del 30/08/2023.-

La indemnización se calcula utilizando la calculadora provista por el Poder Judicial de Río Negro, que se encuentra en la página Web oficial.

La planilla de cálculo es la siguiente:

Datos Iniciales:

Fecha de Nacimiento	16/02/91
Edad	33
Fecha de Ingreso	03/03/24
Fecha del Accidente	14/04/24
Fecha de Liquidación	07/12/25
Porcentaje de Incapacidad	8.70%

Valores por Períodos (recibos presentados en Exp. 00443-L-24 donde se le aprobaron pago por diferencia de prestaciones dinerarias).

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
01/03/24	\$1.507.252,00	28	80678.57	\$1.749.983,84	\$1.749.983,84
01/04/24	\$1.937.747,14	14	93671.26	\$1.937.747,14	\$904.282,00

IBM (Ingreso Base Mensual)	\$1.921.182,89
-----------------------------------	-----------------------

Intereses RIPTE

Total % Intereses RIPTE	119.97 %
Total Intereses RIPTE	\$2.304.843,11

Resultados

Total Intereses	\$2.304.843,11
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$4.226.026,01
Coficiente	01/01/97
Resultado * veces	\$38.381.920,75
Art. 3° ley 26773	\$7.676.384,15
Valor al 20/03/2026	\$46.058.304,90

Con los cálculos efectuados se determina que el importe que debe percibir el actor en concepto de indemnización por incapacidad derivada del accidente de trabajo,

calculado al 17/12/2025, asciende a la suma de \$46.058.304,90.

Atento el resultado que se propone, las costas se imponen a la demandada sustancialmente vencida. Los honorarios se regulan en función de la importancia real del proceso, las etapas cumplidas, la labor profesional, el éxito obtenido y, especialmente, el mínimo legal previsto en la ley de aranceles.

En cuanto a los embargos ordenados por la Jueza K. Vanessa Kozaczuk del Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste, se corresponden a dos procesos de alimentos, el demandado fue notificado y el 10 % ordenado en cada proceso está firme.

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1.- Hacer lugar a la demanda, condenando a La Segunda A.R.T. S.A. a abonar al Sr. Richard Emmanuel Cardoso, dentro de los diez días de notificada, en concepto indemnización por la incapacidad laboral del 8,70% reconocida, la suma de \$46.058.304,90, importe calculado al 20/03/2026. 2. Ténganse presente los embargos ordenados por el Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste en la etapa de ejecución de sentencia. 3.- Imponer las costas a la demandada vencida (art. 31, ley 5.631). 4.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Juan A. Kissner, por su actuación en representación del actor, en la suma de \$7.092.978,95 (11% + 40% del M.B. de \$46.058.304,90). Regular los honorarios profesionales de los Dres. Julio Mario Ricca e Ignacio Augusto Rodríguez, en conjunto y en proporción de ley, por su actuación en representación de la demandada, en la suma de \$4.513.713,88 (7% + 40% de igual M.B). Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212). 5.- Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la Ley 869. 6.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Veronica Saieg en la suma de \$2.302.915,24 (5% M.B. Art. 18 Ley 5069). 6.- Registrar y notificar. **MI VOTO.**

A la cuestión planteada el señor Juez Carlos Marcelo Valverde dijo:

Adhiero a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva y **VOTO EN IGUAL SENTIDO.**

A la cuestión planteada el señor Juez Rolando Gaitán dijo:

Atento la coincidencia entre los señores jueces preopinantes, me abstengo de

emitir opinión (Art. 55 inc. 6 de la ley 5631). **ASI VOTO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la demanda, condenando a La Segunda A.R.T. S.A. a abonar al Sr. Richard Emmanuel Cardoso, dentro de los diez días de notificada, en concepto indemnización por la incapacidad laboral del 8,70% reconocida, la suma de \$46.058.304,90, importe calculado al 20/03/2026.

Segundo: Ténganse presente los embargos ordenados por el Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste en la etapa de ejecución de sentencia.

Tercero: Imponer las costas a la demandada vencida (art. 31, ley 5.631).

Cuarto: Regular los honorarios profesionales del Dr. Juan A. Kissner, por su actuación en representación del actor, en la suma de \$7.092.978,95 (11% + 40% del M.B. de \$46.058.304,90) y los de los Dres. Julio Mario Ricca e Ignacio Augusto Rodríguez, en conjunto y en proporción de ley, por su actuación en representación de la demandada, en la suma de \$4.513.713,88 (7% + 40% de igual M.B). Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

Quinto: Regular los honorarios profesionales de la Dra. Veronica Saieg en la suma de \$2.302.915,24 (5% M.B. Art. 18 Ley 5069).

Sexto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.